

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

En Guadalupe, Zacatecas, siendo las dieciocho horas del dos de abril del año en curso. Estando presentes en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las señoras y señores Magistrados **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, JUAN DE JESÚS ÁLVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN Y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, asistidos por la licenciada **ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR. Que al encontrarse presentes los cinco magistrados que integran el pleno de este Tribunal existe quórum legal para sesionar; así mismo informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación del proyecto de resolución siguiente:

NO.	EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD RESPONSABLE	MAGISTRADA INSTRUCTORA
1	TRIJEZ-JDC-15/2018	JUAN CARLOS GIRÓN ENRÍQUEZ	COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRAS	HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

Acto continuo, el Magistrado Presidente agradece a la Secretaria General de Acuerdos y las y los señores Magistrados dejando a consideración el orden propuesto para la resolución de los asuntos, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantaron la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declaró formalmente iniciada la sesión de discusión y votación del proyecto de resolución del expediente TRIJEZ-JDC-015/2018, promovido por Juan Carlos Girón Enríquez, elaborado por la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, quien solicitó dar cuenta del proyecto de resolución a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Marisol Moreira Rivera, al finalizar la lectura del proyecto, el Magistrado Presidente concedió el uso de la palabra a las y los señores Magistrados que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

El Magistrado Presidente precisó: “me permito disentir del sentido del proyecto el cual no lo acompañaría por las siguientes consideraciones, una vez que se hizo en mi ponencia un análisis respecto de la demanda primigenia y a la ahora medio de impugnación respecto a los agravios, a los hechos y a los agravios que refiere el actor, considero que eso, que esos agravios son reiterados por lo cual considero que no era necesario entrar al estudio de los mismos; en concreto, considero que los agravios que el actor promueve, que hace valer, sostiene su causa de pedir que son, respecto al agravio a la imposibilidad de recabar las firmas de apoyo... respecto al agravio de violación al derecho de petición, a la violación al principio de transparencia y acceso a la información, al relativo a las violaciones procesales en el trámite y sustanciación del recurso de inconformidad, considero que éstos agravios son inoperantes en razón de que el actor se limita a repetir textualmente los expresados en el medio de impugnación primigenio, sin aducir nuevos argumentos que combatan las consideraciones medulares que sirvieron de sustento a la autoridad responsable, pues no están encaminados a combatir los razonamientos que sostiene el acto reclamado, en otras palabras, no atacan los puntos esenciales de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada,

limitándose a realizar manifestaciones genéricas sin precisar aquellos que considere resultan contrarios a derecho, en este contexto del estudio de la demanda que da origen al juicio primigenio en contraste con el escrito que motiva el presente juicio se evidencia la reproducción sustancial de los conceptos de violación manifestados, bajo esta premisa, es dable sostener que la parte a quien perjudica una resolución, se encuentra obligado procesalmente a demostrar su ilegalidad a través de la construcción de agravios tendientes a evidenciar que en el acto de resolución cuestionado resulta contrarios a derecho, en este sentido, cuando los motivos planteados constituyen una simple reiteración de los razonamientos esgrimidos ante la autoridad emisora del acto impugnado y tales argumentos no tienden a controvertir de manera frontal aquellos en que sustentó el fallo reclamado; en conclusión, con independencia de los razonamientos vertidos por la responsable al momento de emitir la resolución que se imponga, sean correctas o no, deberán prevalecer en el sentido de la misma, ante la inoperancia de los agravios en estudio; por otra parte, también considero que se expresan agravios novedosos como el que hace valer relativo al excesivo establecimiento de apoyos para la postulación de pre-candidaturas.

En mi consideración, es inoperante en virtud de tratarse de cuestionamientos novedosos que no fueron hechos valer en el recurso de inconformidad promovido por el actor ante la instancia intrapartidaria, pues el órgano partidista no estuvo en la actitud de pronunciarse al respecto, al no haberse planteado en aquel momento.

Lo inoperante obedece a que se trata de un argumento novedoso que de ninguna manera tiende a combatir los fundamentos o motivos establecidos en la resolución combatida respecto de los cuales a la

autoridad responsable no se pronunció al no haber sido sometidos a su jurisdicción, de esta forma, se insiste del análisis de la demanda presentada ante esta instancia jurisdiccional se tiene de manera fehaciente en el juicio que nos ocupa, que el actor que tiende a fundar su medio de impugnación en hechos no invocados en su demanda primigenia, por tanto, al señalar razones distintas a las que fueron señaladas en primera instancia no es dable que esta autoridad las analice, pues si el recurso intrapartidario no hicieron valer tales cuestiones, no pueden ser valoradas en esta instancia, de esta manera, que si en el presente juicio, el actor pretende introducir motivos de disenso que no fueron planteados ante la responsable en el recurso de inconformidad, se encuentra impedido de emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que no fueron parte de la litis primigenia de ahí la inoperancia de este agravio. Es por estas consideraciones que no acompañaré el sentido del proyecto por lo que propondría la confirmación del acto que el actor impugna”.

El Magistrado Presidente, concede el uso de la palabra a la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán quien detallo: “adelanto que el sentido de mi voto será en contra del proyecto del Juicio Ciudadano número 15; en el proyecto que se nos propone, esencialmente se analiza sólo el agravio relativo a que el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles no garantizó los controles de seguridad en la revisión del examen sustentado por el actor, pues se considera que el mismo resulta fundado, y, suficiente para que el promovente alcance su pretensión. Sin embargo, no comparto el tratamiento que se le dio al asunto, por las siguientes razones:

En primer término porque de una revisión minuciosa de su demanda intrapartidista y el juicio ciudadano presentado ante este órgano jurisdiccional, se hace evidente que dicho agravio ya fue planteado en la

instancia partidista, por lo tanto es inoperante, y no es posible analizarlo de nueva cuenta por este Tribunal, pues de hacerlo, se haría nugatoria la finalidad del constituyente relativa en reconocer a los mecanismos internos de solución de controversias de los partidos políticos, como un instrumento pleno para el conocimiento de las violaciones que aduzcan los militantes, es por ello, que considero que en el proyecto se debieron analizar solo los agravios que combaten la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, pues los demás argumentos ya los había planteado en la instancia partidista y, por lo tanto, ya le precluyó su derecho para aducirlos ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, es así, debido a que, por regla general los agravios en un medio de impugnación se consideran inoperantes cuando exista repetición de los aducidos en la primera instancia, de manera que los motivos de disenso hechos valer ante un órgano jurisdiccional no debe constituir una mera reiteración de lo alegado en la instancia inicial que dio origen al acto reclamado.

En segundo término, *porque en la propuesta se considera que el estudio de un agravio es suficiente para que el actor alcance su pretensión, sin embargo, en mi opinión, los Tribunales estamos sujetos a revisión federal, para cumplir con el principio de exhaustividad tenemos la obligación de atender todos los agravios que se nos plantean, pues sólo de ese modo se asegura el estado de certeza jurídica en las resoluciones, tal criterio se ha sostenido por la Sala Superior al resolver diversos medios de impugnación y a través de la jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.*

Finalmente me parece importante mencionar, que de las constancias que obran en el expediente, tales como, copia certificada de las respuestas del examen de conocimientos habilidades y aptitudes sustentado por el actor, copia del oficio de veintitrés de febrero, signado por el Secretario del Instituto Formación Política Jesús Reyes Heróles, así como, la copia simple de la hoja denominada llave, **a mi parecer, no es posible** tener por acreditado el hecho de que no se garantizaron los controles de seguridad en la revisión del examen sustentado por el promovente, ello, en conformidad a lo señalado en el artículo 17, de la Ley de Medios, que establece: **El que afirma está obligado a probar, también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.** En consecuencia, al no aportar el promovente, ni existir en el expediente, pruebas idóneas y suficientes que pudieran confirmar que existieron tales violaciones, debió declararse infundado dicho agravio.

Es por todo lo antes mencionado que me separaré del sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración, pues estimo que a la luz de los agravios que hace valer el actor y que no constituyen una reiteración, así como de las constancias que integran el expediente, no existen condiciones jurídicas para revocar el acto impugnado”.

Se concede el uso de la voz al Magistrado José Antonio Rincón González, quien precisó lo siguiente: “voy a apartarme de la propuesta de la magistrada Anaya, porque creo yo que, en el proyecto la piedra angular sobre el que se edifica y ahí lo dice, parte de la suplencia, esa figura es mucho muy importante en nuestro derecho, sin embargo tiene sus propios resortes y su propio tratamiento a mí me parece en el caso como se va abordando el proyecto de sentencia hasta llegar a la conclusión de revocarla va más allá de esa figura jurídica que se llama suplencia de la

queja o de la deficiencia, la sentencia lo repito, se edifica sobre esa base, entonces yo creo que es bueno poner en contexto el caso, este se trata de un Juicio Ciudadano que promueve un aspirante a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito décimo de Jerez, el en la demanda, hubo dos una que reencauzamos y la otra que ya presenta contra la resolución de la comisión nacional de justicia intrapartidaria del PRI, el señala una serie de barbaridades que si uno la lee deberás que dice a caray pues cuanta cosa le hicieron, sin embargo los tribunales tenemos que resolver con pruebas, tenemos que resolver de acuerdo con la ley, por más que a veces se estira o trata de estirar las cosas pues bueno no dan como es el caso, el señala varios aspectos en su demanda pero fundamentalmente aquí hay que poner las cosas en el lugar que les corresponde, cual es el acto impugnado, es la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del PRI, que dijo esa resolución, la resolución nacional particularmente, tiene 5 argumentos para desestimar las pretensiones:

Primero dice que el demandante no pasó la fase previa, de acuerdo con la normativa del partido en el proceso de selección, hay una fase previa en la modalidad de exámenes de habilidades para ocupar el cargo y luego después dice que ya si pasa esa fase continuara en la otra, entonces en la Comisión dice si no acredito si no tuvo un resultado probatorio, él no estaba en aptitud que se le permitiera pasar a la otra fase, porque son dos requisitos esenciales o como dirían en lo civil de existencia, tienes que reunir los dos, que es ese y la reunión de apoyos, que dice porcentualidades, dice donde los van a conseguir y con quien, todo eso le dice la comisión, pues si no acredito haber aprobado el examen ya no debiste haberle permitido le dice a la instancia Local que continúe la segunda, porque finalmente el mismo acepta que no reunió los apoyos, también una serie de cuestiones donde dice que le obstaculizaban reunir

esos apoyos, sin embargo aquí no existe prueba, que nos diga a nosotros, efectivamente esas trabas, esos diques que le ponían las autoridades están probados, de modo tal que nosotros lo que tenemos probados es lo que el acepta, que no reunió los apoyos más que uno, en cuanto al examen le dicen la comisión, que el no tuvo la aprobatoria, entonces efectivamente como en el proyecto señala aduce de los mecanismos; sin embargo, lo dice de una manera muy general y no discute propiamente el resultado que obtuvo si no que se refiere a mecanismos pocos transparentes se entiende que lo dice pero yo creo que hay un argumento muy fuerte aquí, que se deriva de la propia resolución y que no se impugna, él se sujetó cuando entro a ese proceso a las reglas que se establecieron en la convocatoria, desde luego derivada de las demás normativas del partido de modo tal que si no se impugnaron esas fases, entro a un proceso donde el acepto las reglas, entre otras lo referente al parámetro de calificación aprobatoria, por otra parte el menciona en uno de sus agravios que equivaldría a ocho la aprobatoria, que en otras partes la aprobatoria es menor nosotros sabemos que en muchas partes del sistema educativo la aprobatoria es seis, en otras ocho o incluso para otros niveles de grados académicos es hasta nueve, sin embargo yo pienso que ese parámetro que estableció el partido está adentro de lo que la Constitución otorga a los partidos como su libertad de autodeterminación, entonces tenemos esos dos aspectos que son vamos a decir los ejes de la resolución y que debido deberían ser los ejes de la impugnación, no acredito y no reunió los apoyos y los dos hechos no están desvirtuados, entonces yo no veo manera verdad, de revocar esa resolución; porque, también hay que tener en cuenta, que en el medio de impugnación que presenta, ante el Tribunal es realmente reiteración en su mayor parte del otro que ya había presentado y que nosotros reencauzamos a la instancia partidaria y que fue lo que originó la resolución que se combate, entonces repetir lo que

dice la demanda anterior no es formular agravios, yo pienso que en lo que corresponde al examen, aparte de que no combate propiamente los resultados si no los mecanismos hay un aspecto que tocaba la Magistrada Contreras que dice que existe una hoja de respuestas que firmo el sustentante y no esta discutido entonces nosotros con que base probatoria, porque se trata de pruebas, vamos a tirar esa hoja de respuestas, para ordenar otra vez se repita esa fase, como vamos a ordenar que se repita una fase de reunión de apoyos si el mismo acepta que no se los dieron, que no hubo voluntad de dárselos, entonces si en esas condiciones no se probaron todas las irregularidades que el menciona y esos dos ejes que sostienen la Sentencia no logran desvirtuarse, el sentido que debe tener el proyecto pienso que es confirmar esa resolución”.

En ese sentido el Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, señaló: “ya el Magistrado Presidente, la Magistrada Contreras, el Magistrado Rincón; han detallado de manera muy clara y muy precisa, los planteamientos que se hacen en la demanda y efectivamente muchos de los planteamientos se vienen arrastrando desde la demanda que se presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y aquí algo que yo advierto algo muy interesante y que eso hace una pequeña diferencia en ambas demandas, mientras que en la demanda de la Comisión presentada en el recurso de inconformidad 79, se plantean varios hechos, si algunos se precisa la autoridad responsable en otros no, si la diferencia en esta demanda es que a esa, que en este caso si precisa como autoridad responsable a varios Comité Directivo Estatal, el Instituto de Formación y evidentemente la Comisión de Justicia Partidaria, en el proyecto se hace una precisión del acto impugnado de la autoridad responsable en el cual evidentemente coincido, si porque desde mi punto de vista si bien se están alegando una serie de planteamientos que son

una reiteración de la demanda anterior efectivamente, desde mi punto de vista. El punto central de la demanda es cuestionar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en ese sentido hay una serie de agravios que ya señalaron adecuadamente en la cuenta, los señalaron los magistrados, la magistradas que antecederon en la voz hay una reiteración de agravios, sin embargo yo considero y es un punto de vista muy particular, si considero dos agravios que si combaten la resolución de manera muy vaga si ustedes quieren, si hay un combate a la resolución de la Comisión de Justicia Partidaria, esencialmente desde mi punto de vista el parámetro que establece para la calificación que es el ocho, el actor dice y esto lo retomo yo a través de una suplencia de la queja básicamente retomo yo el punto número ocho de agravios de hechos perdón de la demanda primigenia y el punto de hechos número once y el agravio once de nuestra demanda que permito advertir que se puede mediante suplencia advertir ese agravio, si y también de esos hechos de ese agravio también se puede desprender el agravio relativo a lo que considera él se violenta el parámetro y de ahí mismo un agravio que es el que se aborda en el proyecto pero desde mi punto de vista no se atiende de manera puntual en la propuesta que nos somete a consideración la Magistrada Anaya, la verdadera esencia del planteamiento del actor, me explico en el punto número ocho de los hechos de la demanda primigenia si no más recuerdo el actor señala básicamente palabras más palabras menos en una pequeña frasecita de un reglón y medio dice el mecanismo la calificación, la aplicación es opaca la aplicación y la calificación del examen; porque violan medios de control, si aquí el punto número ocho de agravios de hechos el once y el agravio once de la demanda amplía ese aspecto y habla ya de controles de seguridad si ya no habla de opacidad, yo quisiera dar entender que esa variación o esa conmutación textual que le da en los hechos en los agravios de demanda, nos permite

desde el punto de vista considerar que es un agravio por el solo hecho que menciona el considerando séptimo de la resolución, ya podemos considerarlo como un agravio que va contra la sentencia e insisto a través de la suplencia si, a través de la suplencia se puede construir ese agravio, si y de esos puntos de hechos de ese agravio, si se encuentran ligados de manera muy estrecha esos dos agravios que para mí si deben de ser atendidos, para mí no son agravios reiterados porque; el insisto de manera muy parca si está cuestionando el parámetro y bien no lo señalo no cuestiono ese parámetro en la instancia partidista; yo quiero considerarlo un agravio novedoso en virtud de que precisamente en el considerando séptimo la autoridad responsable le dice tuviste cuarenta aciertos de cincuenta lo que equivale a un ocho y tu como tienes un siete punto dos no lo pasa si, más allá de la respuesta que se le pueda dar a ese agravio y más allá que a mí me queda claro que el actor ya conocía ese parámetro del hecho; porque está establecido no en la convocatoria pero remite a la guía y en la guía ahí viene establecido los pasos que se van a seguir para la aplicación del examen y entre ellos viene el parámetro de los cuarenta reactivos como mínimo de cincuenta para alcanzar la calificación aprobatoria si hacemos la conversión de ese cuarenta cincuenta agregamos el parámetro del ocho, insisto más allá de si el actor ya conocía ese parámetro y más allá de que no lo haya planteado en la instancia en la demanda ante la instancia partidista creo que si es un agravio que se debe de estudiar, porque al final de cuentas se está quejando de lo que se dijo en el considerando séptimo, independientemente, insisto de la respuesta que le tenga que dar este Tribunal, y llegando a este agravio que es precisamente el que sostiene la propuesta esa que se somete a nuestra consideración, es relativo a la opacidad que plantío el actor en la demanda ante la Instancia Partidista y que ahora ya nos habla de la inexistencia como dice el proyecto la

conmutación teórica que señala el proyecto es distinta pero al final de cuentas es lo mismo de la falta de controles de seguridad; entonces, de ahí ya cuando se entra el estudio de fondo me parezco advertir en primer lugar una contradicción que al final de cuentas puede ser salvado si se toma en cuenta, que se está analizando la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional, pero que pudiera tener una connotación distinta si la analizamos mas a fondo, que tiene que ver con la contradicción precisamente del apartado B de precisión del acto de autoridad responsable o al menos así yo lo advierto de la lectura del proyecto se dice que la única entidad responsable es la Comisión Nacional de Justicia Partidista, de ahí más allá de que el actor dice que le afecta eso, se relaciona con el agravio séptimo considerando séptimo de la resolución, lo hace de manera clara un pronunciamiento de la autoridad responsable sobre ese opacidad que se le planteo, hasta donde la suplencia de la queja nos pudiera dar para entender, darle la razón al actor con este agravio porque y donde encuentro la incongruencia que yo advierto en el proyecto en el hecho de que todo el estudio que se realiza en el fondo para acreditar las irregularidades en cuanto a la inexistencia de los mecanismos de control que se dice en el proyecto, se encamina evidentemente a cuestionar la actuación del Instituto de Formación Política del Partido, entonces ahí viene en cuanto a la incongruencia si estamos diciendo que la autoridad responsable es la comisión Nacional de Justicia Partidaria y el acto impugnado es esa resolución estamos haciendo un estudio sobre una autoridad a la que ya se descartó como autoridad responsable y sobre un acto que presuntamente se le atribuye a esa autoridad y segundo con esto concluyo y dejando de lado esa incongruencia e insisto podemos hacer el ejercicio para llegar a la conclusión de que bueno es contra la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria insisto y lo dije al inicio hay un agravio que el actor

refirió como opacidad, que acá a lo mejor no hay un pronunciamiento, yo no lo encuentro realmente contra que vaya el planteamiento aunque es un agravio no encuentro contra que va, si lo refiere al considerando séptimo pero; además, ya no la maneja como opacidad si no esa falta de controles la liga mucho a los argumentos para cuestionar el parámetro, pero es un agravio a través de suplencia sí, pero la respuesta que se da en el proyecto desde mi punto de vista no es la adecuada, porque aquí ya lo dijo de una manera muy clara el Magistrado Rincón, la Magistrada Contreras, aquí hay una cuestión que debemos de tomar en cuenta, si hay esa afirmación de que no se toman en cuenta los mecanismos de control, ni con suplencia puedo yo decir a cuales mecanismos de control se refiere el impugnante, cuales; mecanismos en específico, los de la aplicación, los de la revisión, no los de la revisión, los de la calificación y la otra y aquí resalto lo más importante para mí en el proyecto se nos dice que existe dos documentales, una, la hoja de respuestas firmada e incluso aceptada por el propio impugnante en su demanda de que la firma esa es una prueba, y hay una prueba con base a ese reconocimiento de que también el actor hace de la calificación que obtuvo, el reconoce expresamente que saco 7.2, ahí hay un acta que la firma y la otra prueba es un documento que mediante correo electrónico se allego al expediente virtud a un requerimiento de la magistrada instructora, quien planteo a la autoridad responsable oye, mándame esta documentación, le pidió diversa documentación, solo se envía una parte de esta documentación, la pidió en correo electrónico y la pidió en físico, a la fecha no ha llegado en físico, pero llego un correo electrónico, con esa prueba quizás no se acredite nada, la Magistrada Ponente le está restando valor porque dice que esta llenada a mano que no tienen los mecanismos de control, y sin existir un planteamiento del impugnante, aquí lo puedo entender pues es una prueba que se allego posteriormente después al expediente, pero sin existir

además precisión en cuales mecanismos se están delintando, quiero entender, no lo sé, porque no lo logro entender, se hizo una diligencia para mejor prever a efecto que con el nombre que viene ahí en la hojita de la empresa, se meten a la página de internet de la empresa y se verifican los tipos de apoyos que se brindan que los que se dan y de ahí se llega a la conclusión de debe de haber un lector óptico que al momento que se pasa la hoja de respuestas aparecen las que están mal, aparecen las respuesta, etc; en la guía yo no advertí que hubiera existencia, si queremos en un momento dado darle mayor valor probatorio a esa diligencia, tendríamos que determinar que si es válido que se haya allegado de esa manera al expediente o no, quizás como diligencia para mejor proveer pudiera ser no lo sé, si hubiese pedido en todo caso el convenio que esa empresa realizo con el Instituto de Formación Política para determinar el tipo de examen y la forma en que se iba a calificar porque a final de cuentas no es la empresa la que iba a calificar el examen, era el Instituto de Formación Política, entonces mediante una prueba que se saca de internet de una empresa que supongamos que efectivamente quizás fue la que le presto el servicio porque yo no tengo la certeza de que le presto el servicio, pero supongamos que sí, las empresas ofrecen en internet todos sus servicios y te manejan todo el tipo de servicios que te pueden prestar, todos los que te pueden hacer, pero en el caso específico no hay una prueba desde mi punto de vista, bueno no hay una prueba en el expediente porque lo revise, no hay una prueba en el expediente que me permita establecer qué tipo de apoyo le iba a brindar esa empresa al Instituto de Formación Política, para finalizar, si hay desde mi punto de vista dos agravios que se deben de atender y más aún ya no quiero reiterar lo que decía la Magistrada Norma, como autoridad si bien somos la última autoridad en Electoral en el Estado, somos sujetos de revisión por la Sala Monterrey y la Sala Superior, entonces tenemos la obligación de ser

exhaustivos, independientemente que haya un agravio con el que se alcance la pretensión del actor, porque somos sujeto de revisión, si fuéramos órgano terminal, si fuéramos la sala Superior con uno que entre y voy, desde mi punto de vista el estudio de estos dos agravios se debe de hacer, con independencia del resultado en el caso específico del agravio al que se está atendiendo en el proyecto creo que la respuesta por las consideraciones que dije en relación con lo de las pruebas y todos mis argumentos, creo que la respuesta es, a efecto de decir sabes que tu agravio es infundado por lo tanto confirmar la resolución impugnada”.

La Magistrada Hilda Lorena Anaya señaló: “porque sostengo todavía, aun el proyecto que el día de hoy se les presenta, efectivamente hay una serie de reiteración de agravios en el juicio que presenta el actor, agravios que fueron presentados en el juicio primigenio y que nosotros como autoridad reencauzamos porque, todavía no éramos mentores sobre eso sino que se fue a la Intrapartidaria; sin embargo, porque no señalo yo en el documento yo que ya no me voy al estudio de esos, si no a lo que se refiere que estamos obligados como autoridad responsable, efectivamente a ser exhaustivos en cada uno de los agravios.

También es cierto que, existe la Jurisprudencia 43/2002, de la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que cuando se desestimen cada uno de los agravios ahí que irlos estudiando pero a contrario Sensu si ya la acogemos al actor con un solo agravio su pretensión, no necesariamente estamos obligados por eso el sentido del proyecto va de esa manera. Hubo reiteración de agravios ya lo señale se le acogió el de la aplicación y la valuación del examen porque el, es aunque es reiterativo porque viene en una primera instancia; también lo cierto es que, lo único que toma en cuenta la Comisión de

Justicia Intrapartidaria a nivel Nacional es precisamente que el reprobó el examen entonces el, tiene que venir a controvertir eso; la aprobación del examen y el señala que desde su punto de vista no se le aseguraron, no le dieron certeza en los mecanismos de la aplicación de ese examen y es ahí donde la ponencia a mi cargo, hace la suplencia de la queja para decir; que mecanismos son los que están obligados en este caso el Instituto aplicador del examen prever, bueno suplencia de la queja en cuanto al control porque, la guía de examen decía claramente a que estaba sujeto tanto el evaluado como el que, aplicador del examen como el sustentante.

Y uno de esos mecanismos que incumple precisamente en la guía es que, ese lector óptico independientemente de que con la empresa que se hubiera contratado porque si efectivamente desconocemos, suponemos por la hoja que se presenta que es la única documental que nos hicieron llegar que, fue con esa empresa pasamos a la página de la empresa y ahí nos señala que todos los mecanismos que se contratan con esa empresa tienen que ser los resultados la hoja de los resultados de la aplicación de los exámenes tiene que ser leída mediante un lector óptico y bien sin referirnos en una valoración y las pruebas que, el resultado en este caso de la hoja del actor no viene constatada con lector óptico viene llenada a mano ahí, sin hacerse responsable nadie de ese llenado y sin ningún proyecto que efectivamente coincida con los treinta y seis aciertos de la hoja comparada con la otra y, sin embargo la ponencia hizo varios requerimientos al Instituto Político intrapartidario y dio contestación por correo electrónico como dice mi compañero Jesús, pero; la ponencia lo que requería era el expediente completo integrado con motivo de la aplicación del examen y ahí la guía dice que va a comprender ese expediente completo lo que queremos esencialmente es constatar las

preguntas que le aplicaron, en este caso el actor con las respuestas que da él para verificar efectivamente que esas respuestas los treinta y seis aciertos que correspondían al actor no pedimos hacer la comprobación porque nunca nos remitieron las constancias que solicitamos, únicamente tuvimos para valorar precisamente estas dos hojas. En cuanto a la intervención de mi compañero, ya no entendí si me va a acompañar con esos dos agravios o los va a rehacer, porque dice que si están ahí, no entendí si me va a acompañar o va a hacer alguna”.

Asimismo, el Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, refiere que: “por alusión si fuí muy claro, en el sentido de decir que para mí hay dos agravios, que no son reiterados, a diferencia de lo que señala mis compañeros presidente, Magistrada Contreras, Magistrado Rincón; para mí si hay dos agravios, uno de ellos el que aborda desde mi punto de vista, desde otra perspectiva debía ser el análisis, fui muy claro que la respuesta que se debe dar a este agravio que básicamente se abordó en el proyecto en virtud de que no está soportado las afirmaciones del impedimento, no están soportadas en pruebas y las únicas pruebas que tenemos ahí desde mi punto de vista no van para alcanzar la pretensión del actor si dije claramente que la propuesta es que se confirme la resolución”.

Luego, la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, dijo que: “la ponencia a su cargo, toma en cuenta el agravio en la aplicación del examen porque, esa es en eso se sustenta la Comisión de Justicia Intrapartidaria del PRI para negarle la procedencia del registro al actor; dice que por no haber aprobado el examen entonces retomamos y señalamos que los mecanismos que garantizaba en la guía no se le otorgaron y por ello va ese sentido”.

Enseguida, el Magistrado José Antonio Rincón González, precisó que: *“dije de agravios reiterados pero no dije expresamente y debo decirlo, si existen agravios que se ameritarían a una respuesta, sobre todo lo que tiene que ver con el parámetro, de que se hablaba efectivamente la comisión es un tema que tiene en su resolución y que el sí combate y, yo digo que de cualquier manera aunque si expresa el agravio a mi modo de ser debe quedarse infundado porque como señale ese parámetro que incluso hace el ciudadano, un test de proporcionalidad para determinar si es proporcional o necesaria esa medida, el concluye que es desproporcional yo creo que eso merece una respuesta, no lo dije expresamente debo aclararlo, sin embargo yo considero que ese parámetro está, si lo dije está dentro de las facultades del partido en su autodeterminación”*.

Magistrado Presidente Esaúl Castro Hernández: *¿Alguien desea participar?*

La Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, mencionó que: *“en cuanto a los agravios reiterados lo hacía en cuanto al agravio en el cual se basa el proyecto; efectivamente también, en otro momento decía yo que, a la luz de los agravios que hace valer el actor y que no constituyen una reiteración; igualmente, si coincido verdad que el agravio del parámetro de la calificación algunos que también hace mención de violaciones procesales igual lo de la presentación de la declaración; si son agravios que no fueron reiterados verdad y por eso se hace mención en el sentido de que se debió ser exhaustivo analizando todos los agravios”*.

Por consiguiente, el Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, aclaró que: *“Nada más este, para que coincida desde su intervención advertí*

que decían que toda una opinión, ya que los magistrados hicieron la apreciación”.

En ese sentido el Magistrado Presidente Esaúl Castro Hernández, puntualizó: “cuales para mí eran reiterados y otro que era novedoso, efectivamente también comparto que en cuanto al agravio que hace... que señala el actor en su medio de impugnación respecto al parámetro de tener un 8 de calificación o equivalente a 40 aciertos de 50 a raíz de que efectivamente el actor señala desconocer ese parámetro y que lo conoce precisamente a raíz de que la propia resolución que él impugna, de la Comisión de Justicia Partidaria (la nacional) ahí se establece esos parámetros o se le dice su calificación al actor, por lo tanto, sí se genera pues un agravio en cuanto a que debemos de pronunciarnos al respecto de ese parámetro que se estableció y que también comparto que es un derecho de los partidos políticos de autodeterminación y organización de establecer éstos parámetros, creo que en todo caso ya el hecho de participar y entrar a una convocatoria sin que ésta sea también cuestionada o impugnada en alguna de sus partes, pues ya también causa definitividad pues el acto, para no poder posteriormente impugnar, pero bueno, el actor también señala que desconocía ese parámetro por lo cual también comparto que se tiene que analizar y también creo que se diría fundado, pero pues inoperante en el sentido de que ese parámetro establecido por el partido, pues está en su derecho de autodeterminación y organización, no sé si alguien más...otra intervención”.

La Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, mencionó que: “veo el sentido de mis compañeros, el proyecto que se presenta el día de hoy sí, me gustaría que alguno de ustedes clarificara cuales agravios son inoperantes por reiterados, cuales son inoperantes por novedosos para; que se puedan

asentar en el proyecto de resolución que van en contra del que se propone”.

El Magistrado Presidente Esaúl Castro Hernández puntualizó: *“cuáles eran los que se volvían a quedar reiterados y cual para mí también era novedoso”.* Entonces no sé si alguien más quiera comentar.

Se concede el uso de la voz al Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, quien dijo: *“que para mí hay dos agravios, para mi algunos son reiterados ahorita de momento ya les dije de momento; no tendría caso repetirlos ya lo dijo el presidente, yo me encuentro muy novedoso, solamente encuentro dos que mediante suplencia deben ser estudiados y lo dije de manera muy clara y los dos están relacionados con el examen en la cuestión del parámetro que, también ya todos los Magistrados dijeron que si y el agravio que se estudia en el proyecto, pero con un pequeño giro, porque creo que desde mi punto de vista no se está atendiendo bien la propuesta eso sería”.*

El Magistrado José Antonio Rincón González, realiza una intervención: *“Por lo que comenta la Magistrada Ponente, de una manera muy general efectivamente en mi intervención yo dije que había agravios reiterados, no puntualizando cada uno de ellos, ahorita yo puedo recordar que en la demanda que se presentó y se reencauzo; por ejemplo, van dos verdad, en uno dice el que se le escamoteaba la información sobre los nombres de las personas que iban a dar los apoyos y luego lo volvió a reiterar la otra cuestión también que él señala es cuando dice que pedía información y que no se la daban, otra que también de que no se publicaban cuando decían los resultados, que tampoco él iba y preguntaba fíjate que esos apoyos ya se los entregue al Presidente de Comité Directivo Estatal, fíjate*

que en hojas en blanco fueron firmados y se le entregaron que los buscaba y no estaban, entonces todo eso es de la demanda y aquí se vuelven a repetir por eso yo tal vez sin puntualizar, decía que; efectivamente si uno lee la demanda yo digo la demanda porque fue la que se presentó aquí se vuelve a reiterar con algunas adiciones, entonces uno la lee y dice a caray efectivamente muchas cosas son repetidas y no equivalen a agravios, porque la narrativa que el establece nos habla precisamente, quizá el considere que esa misma demanda le sirva ahora para combatir esa resolución por eso yo hablaba de que se consideran agravios reiterados y que lo que nosotros debemos tener en cuenta es el contenido de la resolución que se impugnan y los argumentos y como los combate para mí esos son los ejes que debe moverse la actividad de este tribunal y a él le dicen no acreditaste, como combate ese argumento, nosotros podemos extraer como dice el proyecto, porque fueron mecanismos que no le daban daban certeza; esos vienen de allá, de la demanda que le llamamos primigenia o la que se presentó en primera ocasión, entonces yo digo si esta una calificación que él no combate, si esta una hoja de los resultados del examen que el firmo, como destruye eso, de qué modo yéndonos hasta donde dice el proyecto no pues es que se ocupaba una empresa y decía que un lector óptico, todas esas circunstancias se extraen de lo que él dijo, pero nosotros extendiendo digamos su queja, sin embargo; hay algo lo que el presidente recordaba y a mí me parece muy fuerte, participa en un proceso cuando conocía los estatutos, cuando conocía las reglas de cómo iban a estar los exámenes, yo no dudo que en un momento dado en cualquier proceso le puedan a uno escamotear la información, poner trabas, obstáculos y que eso efectivamente derive en una violación grave a derechos humanos estoy de acuerdo, incluso con ese planteamiento sí, pero aquí lo que yo no veo es donde están las pruebas, eso es para mí el problema".

El Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, detallo: *“algo que se me había pasado y lo recordé ahorita que estaba hablando el Magistrado Rincón, hay otro agravio que en un principio a mí por el contenido de la demanda, que en un principio a mí me deba como para que fuera un agravio, que si combate la resolución que es una presunta violación al derecho de petición del actor; ya analizando bien la demanda y la demanda presentada ante la instancia partidista, la demanda de nosotros encontré que en realidad aunque planteaba una cuestioncita que parecía novedosa bueno no novedosa sino que si atacaba un poquito la resolución, si me voy, y ese derecho yo no pongo en duda que todos los señalamientos que hace el impugnante, pudieran a verse dado no lo sé pero aquí, hay una cuestión si son afirmaciones pero él dice es que no puedo lo dice no tengo luego y no están publicados, pero no hay ni siquiera una fotografía que nos pudiera evidenciar eso, más allá de que no haya buscado un notario, este quizás pudiera haber buscado a la oficialía electoral del Instituto no sé, al principio eso como que me daba para decir sabes que si te lo atendieron, pero precisamente en autos se encuentran las respuestas porque el habla básicamente de la violación de derecho de fricción por no recibir respuesta a dos escritos; uno que anexo al momento de su pre registro en donde señalaba una serie de irregularidades que reitera las demandas en relación con la dificultad para conseguir apoyos, le hacen una prevención y un escrito de siete de febrero vuelve a reiterar, ya te dije que no conseguí esto yo no sé si de manera indebida o no la instancia partidista los reencauzo como recurso de revisión y el propio actor reconoce que se reencauzaron y entonces cuando digo todo eso yo encuentro que ese agravio también es reiterado”*.

La Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, comento que: *“el agravio en la falta de certeza los mecanismos en la aplicación del examen, no lo veo repetitivo en el sentido de que es el sustento de la Comisión de Justicia Intrapartidaria para negarle el registro la desaprobación del examen, se le dice, no te puedo otorgar el registro, bienes a mí a pedirme la Justicia y no te lo puedo otorgar porque tu reprobaste el examen y el, el actor si incluye ese considerando séptimo que basa precisamente la no aprobación del examen; yo ya no me metí a los reactivos de que si el, estaba el actor tenía conocimiento precisamente por esta idea que nosotros señalamos en el examen, tenía conocimiento de cuantos reactivos tenía que el aprobar obtener cuarenta aciertos, para poder tener una calificación aprobatoria de ocho; yo ya no me fui extenderme en eso pero; el sí afirma que en el considerando séptimo que viene en el resolutivo segundo precisamente la certeza en la aplicación en los mecanismos y ahí en la guía viene qué tipo de mecanismos le tienen que aplicar por ello; la ponencia desde un inicio hizo unos requerimientos para saber si efectivamente de acuerdo a la guía se habían llevado a cabo los pasos que establece para sustentar el examen y en la aplicación, nunca obtuvimos respuesta, que queríamos nosotros efectivamente se constatará que la hoja de preguntas que hicieron coincidiera con las hojas de respuestas eso era la finalidad y es por ello que para nosotros ese agravio no es reiterativo porque la misma comisión de Justicia Intrapartidaria, es el sustento para negarle al actor la procedencia del registro”*.

El Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, hace una intervención: *“Yo, nada más para insistir en esto y, creo que ahí yo soy coincidente con la Magistrada de que, ese agravio si da yo, lo que no coincido es con la respuesta que se le da para mí es otra respuesta tendente a confirmar la resolución, sí, pero incluso ella misma me da la razón cuando señala que*

en el considerando séptimo se está haciendo un planteamiento exclusivamente en relación, con que no aprobó el examen y, si bien habla de la certeza del examen; ahí yo insisto y comparto la mención del Magistrado Rincón, ahí un siete punto dos que él dijo reconocerlo entonces ya no hay falta de certeza los mecanismos yo insisto, cuales mecanismos, e incluso del análisis del proyecto, yo siempre insistí y la Magistrada no me deja mentir; yo siempre insistí cuales son los mecanismos, con esas pruebas que acredito, cuales mecanismos, sé que se comprueba que, cual mecanismo fue el que no se atendió los de la guía pero cual, en específico con las pruebas que se están analizando, en específico porque incluso en el proyecto se señalan una serie de afirmaciones desde mi punto de vista sin sustento probatorio, e incluso sin sustento normativo en relación a que debía de haber firmas de gente del comité temporal, etcétera, etcétera, etcétera y se señalan una serie de dispositivos tanto estatutarios como reglamentarios en los cuales se pretende sustentar esas afirmaciones y yo los leo y concretamente los que están en la página treinta seis del proyecto y yo los leo y ninguno me habla de esos mecanismos”.

Por último, la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, señaló que: “Los mecanismos de control a que se refiere y que los bajamos de la guía de estudio que dio el Instituto de formación a cada uno de los sustentantes se refiere precisamente, que las preguntas iban a ir en un cuadernillo y es lo que requerimos para ver si efectivamente las preguntas venían en ese cuadernillo, eso es lo que dice la guía, que deberá de presentar el Instituto de Formación a cada uno de los sustentantes, un cuadernillo con las preguntas del examen, esas respuestas del examen iban a pasar por un lector óptico que es lo que decimos que a nosotros tampoco a nosotros nos acreditaron, que iba a ver una comisión temporal para precisamente revisar los resultados del examen, entonces, eso es en lo que se sustenta el

proyecto de nosotros en la ponencia, que no se le garantizaron los mecanismos que garantizaba la propia guía”.

No habiendo observaciones por las y los magistrados presentes, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, recabar los votos y el sentido de los mismos con cada uno de los Magistrados presentes, en relación al proyecto de resolución de referencia, el cual fue **Rechazado** por una mayoría de cuatro votos.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Esaúl Castro Hernández, precisó que: “en razón de lo discutido y votado lo procedente es elaborar el **engrose** respectivo en el sentido del voto mayoritario, en términos de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento Interno de este Tribunal, que de no haber inconveniente correspondería a la ponencia a mi cargo.

Finalmente en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 15, de este año, **SE RESUELVE:**

ÚNICO: *Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CNJP-RI-ZAC-079/2018 en los términos de la presente Resolución.*

El Magistrado Presidente, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, supervise la glosa y engrose del expediente para su notificación.

La Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, precisó que: derivado del resultado del día de hoy del proyecto que se presentó, le solicito al Pleno con sustento en el 26 de la fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, una vez que se haga el engrose correspondiente en el expediente, por

favor pase mi proyecto como voto particular al expediente correspondiente, por favor.

Con lo anterior, se dio por terminada la sesión, al haberse agotado el análisis y resolución del asunto, levantándose acta circunstanciada para constancia, misma que fue leída, aprobada por **unanimidad** de votos y firmada por las y los señores Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADA

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS